



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00043-00
Accionante:	HAROLD HERNAN GOMEZ PALACIOS Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1355

Pasa a Despacho el llamamiento en garantía propuesto por el **Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado – E.S.E.**, en contra de **Aseguradora La Previsora S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., normatividad que en suma dispone que esta realidad jurídica se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Sobre el llamamiento de garantía, en providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado,

bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido.”

Finalmente evidencia el Despacho que la demanda se notificó el 19 de julio de 2023 (archivo 5), y el traslado de 32 días dispuesto por los artículos 172 y 19 del CPACA, feneció el 06 de septiembre de 2023, en este orden de ideas, la contestación de la demanda radicada el 28 de julio de 2023 por parte del Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado – E.S.E. fue presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Dado que los llamamientos cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado – E.S.E.** en contra de la **Aseguradora La Previsora S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

SEGUNDO. – NOTIFICAR al llamado en garantía en la forma dispuesta en el artículo 198 y 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y demás documentos pertinentes.

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes de efectuado el envío de dicha notificación.

TERCERO. – El llamado en garantía cuenta con el término de **QUINCE (15) días**, a partir de la notificación personal de esta providencia, para Pronunciarse al respecto, de conformidad con el Artículo 225 del CPAC

CUARTO. - Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada **JOHANA ROJAS TOLEDO**, identificada con 36.293.901 expedida en Pitalito - Huila y portadora de la T.P. 157.202 del C.S. de la J., para que represente los intereses del **Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado – E.S.E.** (Fl 39, archivo 06 E.D.)

QUINTO. - Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33572a61c8597eda09c35cdc7999ccd417dc2e2db3d9c55380aaf8b02d00254**

Documento generado en 08/11/2024 12:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>